



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Fuero Sindical-Reintegro
Demandante:	Yolanda Prado Varela
Demandado:	-Unión Temporal Recaudo y Tecnología – UT R&T - Energía Integral Andina S.A - Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S – Diselecsa S.A.S - Siemens Sociedad por Acciones Simplificada - Prodata Mobility Colombia S.A. - Rattan Holding S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00174 00

Auto Interlocutorio No.1051

Santiago de Cali, ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Conforme a la nota secretarial que antecedente, procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **la parte demandante**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Escrito de Demanda.

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 y 44 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1.1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. En el presente asunto, dentro del numeral QUINCE, DIECISEIS, se ha incluido apreciaciones subjetivas que deben ser ajustadas para proceder con su admisión.

2.1.2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, expresa que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

Dentro del caso en particular, el escrito inicial fue formulado en contra de diferentes empresas, que conforman la Unión Temporal, no obstante, el petitum de la se hace referencia de forma genérica a las mismas, siendo necesario que se exprese con claridad las personas jurídicas llamadas a atender las pretensiones de la demanda.

2.1.3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la

demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

Dentro del asunto en particular, la parte demandante ha incluido dentro del acápite de pruebas documentales, una serie de documentos los cuales no se encuentran debidamente organizados, toda vez, que no coinciden con la lista contenida en el escrito de la demanda, se encuentran repetidos, por ende deben organizarse en debida forma y aportarse en un documento pdf integró que contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada, con el número de folios que la componen, para así lograr identificar si fueron aportados la totalidad de documento.

Adicional a ello, no se observa dentro de las pruebas aportadas la documental denominada “Copia de la afiliación a la organización sindical SINTRAUTR&T” la cual deberá aportarse al proceso.

2.1.4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: **1** El poder. **2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. **4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento

de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, el memorial poder carece del correo electrónico del apoderado judicial exigido por la ley 2213 de 2022, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por ende, deberá ajustarse dicho documento.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Edwy Elejalde Estrada** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 16.378.499 con tarjeta profesional No. 335.276 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/06/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria